

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 328

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Se encuentra al Despacho la presente acción constitucional iniciada por GABRIELA JOSE GONZALEZ VILLAMIZAR, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, “(...) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD PÚBLICA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA (...)**”.

ii) La accionante pidió **MEDIDA PROVISIONAL**, la que se despachará en disfavor por las razones que a continuación se esbozan: **primero**, porque en esta etapa inicial del trámite constitucional, se carece de los mecanismos o herramientas probatorias que permitan inferir de manera razonada si lo pedido es plausible, razonable y necesario, atendiendo la circunstancia particular que envuelve el caso de la gestora; **segundo**, que si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, hace alusión a la procedencia de medidas provisionales, no se advierte en la causa que ocupa nuestra atención, una medida de tal estirpe derivada de una situación grave y urgente precisa a proteger; **tercero**, porque lo deprecado coincide con lo que se analizará finalmente en el fallo de tutela; y **cuarto**, porque estamos en presencia de un trámite **breve y sumario** que permitirá zanjar la litis, en un término prudencial, esto es, en **diez (10) días** contados a partir de la presentación del escrito genitor.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC –*Representado por su Director, Brigadier General Norberto Mujica Jaime, o quien haga sus veces-*, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. De conformidad con las normas que disciplinan la materia se dispondrá la vinculación de:

- a) ADMITIDOS para el cargo de DRAGONEANTE”, Grado 11, bajo el número OPEC 4114 dentro de la convocatoria N°800 de 2018, perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- b) DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – *Dr. Camilo Alberto Gómez Alzate o quien haga sus veces-*.
- c) COORDINADOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC –*Dr. Efrain Moreno Albarán o quien haga sus veces-*.
- d) DIRECTORA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DEL INPEC – EPN –*Capitán (RA) Adriana Patricia Hernández Marín o quien haga sus veces-*.
- e) COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL–*Dr. José Ariel Sepulveda Martínez-*.
- f) JOHANNA PATRICIA BENITEZ PAEZ – *ASESORA CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES COMO COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-*.
- g) COMISIONADO COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –*Dr. Jorge A. Ortega Cerón-*.
- h) RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA –*Ing. Ivaldo Torres Chávez o quien haga sus veces-*.

- i) IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. – Cúcuta.
- ii) ELASER RADIOLÓGOS – Cúcuta.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LO SIGUIENTE:

a) **PUBLICAR** en página web de la convocatoria No. 800 de 2018, sobre la admisión de la presente acción dentro del día siguiente a la notificación de la misma, a fin de que se notifique a los ADMITIDOS para el cargo de DRAGONEANTE”, Grado 11, bajo el número OPEC 4114 dentro de la convocatoria N°800 de 2018, perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, a quienes puedan estar interesados o pueda afectar los resultados de este trámite constitucional, para que dentro del término perentorio de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la publicación de la tutela que efectúe la entidad, ejerzan su derecho de contradicción, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio a las siguientes direcciones:

- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, Palacio de Justicia, piso 1, oficina 105, bloque C.
- jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) **PUBLICAR** en página web de la convocatoria No. 800 de 2018 esta providencia y todas las otras que se causen en este trámite constitucional.

c) **DAR** cuenta en el término perentorio de DOS (2) DÍAS de las publicaciones ordenadas.

CUARTO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

a) **REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculadas, para que **RINDAN EL SIGUIENTE INFORME:**

- i. Estado de la convocatoria No. 800 de 2018, con el código OPEC 4114, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- ii. Cuál es la situación actual de GABRIELA JOSE GONZALEZ VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 1.004.797.180 de Ragonvalia, frente a la convocatoria No. 800 de 2018 con el Código OPEC 4114, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC., específicamente, al empleo denominado dragoneante.
- iii. Informe al Despacho en qué etapa del concurso fue excluida la participante y si dicha decisión es susceptible de recursos. De ser afirmativa la respuesta, sírvanse arrimar las actuaciones de tales recursos y certificación en que se encuentra la misma.

PARÁGRAFO. El anterior informe y respuesta al requerimiento formulado deberá ser allegado a las presentes diligencias en un término no superior a UN (1) DÍA siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

b) **REQUERIR** a la accionante para que informe a este Despacho qué recursos legales ha interpuesto tendientes a obtener lo que por aquí pretende.

QUINTO. TENER como pruebas documentales las arrimadas con el escrito de demanda de tutela, militante a folios 9 a 40.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las entidades accionadas, y las vinculadas para que se pronuncien en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio.

SÉPTIMO. NEGAR la medida provisional solicitada teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.